



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00323 00**, informando que en memorial recibido el día de ayer a las 11:20 a.m., la apoderada de la parte actora solicita el retiro de la demanda (fls. 78 y 79).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se advierte que mediante auto calendado del 25 de junio de los corrientes se inadmitió la demanda (fs. 73 y 74), providencia notificada mediante anotación en estado electrónico del 28 del mismo mes, así como se remitió copia de tal proveído a los correos electrónicos yulisvega302@hotmail.com y perezlaborales@perezyperez.com.co (fs. 75 a 77).

No obstante, la parte actora no subsanó las falencias observadas, por lo que sería del caso disponer el consecuente rechazo de la demanda, empero, la apoderada de la parte demandante solicitó el retiro del libelo, por las siguientes razones (fl. 79):

“En mi calidad de apoderada judicial del extremo demandante, teniendo en cuenta que la demanda no ha sido admitida y por ende tampoco se ha notificado a la parte demandada, me permito retirar la demanda del proceso en referencia en virtud del artículo 92 del Código General del Proceso”.

Así cosas, como quiera que la solicitud realizada por la profesional del derecho reúne los requisitos establecidos en el art. 92 del Código General del Proceso, aplicable por autorización prevista en el art. 145 del C.P.L., el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Aceptar el **RETIRO** de la demanda ordinaria laboral instaurada por **MARIANA RINCÓN VEGA** en contra de **TELEPERFORMANCE COLOMBIA S.A.S.**

SEGUNDO: Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

TERCERO: Por cuanto la demanda fue presentada de manera virtual y habida cuenta de su retiro, entiéndase que la misma y sus anexos quedan devueltos a la parte demandante y retirados por ésta. Para ello, por **SECRETARÍA** remítase el link del expediente digital y copia del presente auto, a la dirección de correo electrónico de la apoderada de la parte accionante, vegafllorezabogados@gmail.com y yulisvega302@hotmail.com

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

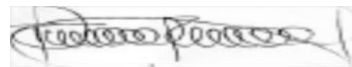


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 118 de Fecha 15 de julio de 2021*



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00324 00**, informando que en memorial recibido el pasado 12 de julio a las 9:29 a.m., la apoderada de la parte actora solicita el retiro de la demanda (fls. 29 y 30).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se advierte que mediante auto calendado del 25 de junio de los corrientes se inadmitió la demanda (fs. 27 y 28), no obstante, la parte actora no subsanó las falencias observadas.

Sería entonces del caso disponer el consecuente rechazo de la demanda, empero, la apoderada de la parte demandante solicitó el retiro del libelo, como se constata a fl. 30 del plenario digital.

Así cosas, como quiera que la solicitud realizada por la profesional del derecho reúne los requisitos establecidos en el art. 92 del Código General del Proceso, aplicable por autorización prevista en el art. 145 del C.P.L., el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Aceptar el **RETIRO** de la demanda ordinaria laboral instaurada por **BEATRIZ EUGENIA ÁLVAREZ GRAJALES** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

TERCERO: Por cuanto la demanda fue presentada de manera virtual y habida cuenta de su retiro, entiéndase que la misma y sus anexos quedan devueltos a la parte demandante

y retirados por ésta. Para ello, por **SECRETARÍA** remítase el link del expediente digital y copia del presente auto, a la dirección de correo electrónico de la apoderada de la parte accionante, **notificaciones.judicialesro@gmail.com**

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

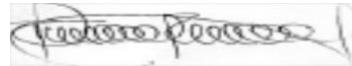


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 118 de Fecha 15 de julio de 2021*



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2021 00368 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo email. Consta de 3 folios principales, 16 fs. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

A efectos de resolver, se advierte que incoa demanda ejecutiva laboral la Dra. **BLANCA EDILSA MURCIA RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 51.804.783 y T.P. No. 90.908 del C.S. de la J., actuando en causa propia, en contra de **JULIE ANDREA OLAYA ADÁN** y **NIEVES DEL TRÁNSITO ADÁN BARRETO**, con el fin de obtener mandamiento de pago en su contra por la suma de \$3.980.000, por concepto de honorarios que se afirman insolutos, junto a intereses moratorios causados desde el 1º de junio de 2016 y las costas procesales.

Cumplidos como se encuentran los requisitos del art. 25 del C.P.L., procede el Juzgado al análisis del título presentado como base del recaudo, constituido por el contrato de prestación de servicios profesionales (fls. 5 y 6), en el cual se pactó lo siguiente en la cláusula PRIMERA:

PRIMERA. OBJETO : EL ABOGADO, de manera independiente, es decir, sin que exista subordinación jurídica, utilizando sus propios medios, prestará asesoría jurídica en el siguiente asunto: Proceso de Sucesión de la causante MARIA ROSALVINA GARCIA DE OLAYA, que se está adelantando en el Juzgado 04 de familia.

DOCUMENTOS QUE APORTA: Registro Civil de Nacimiento de JULIE ANDREA OLAYA y certificado de defunción de CARLOS GUILLERMO OLAYA, registro civil de LUIS CARLOS OLAYA.

INFORMACION QUE APORTA: Que en el Juzgado Cuarto de familia están adelantando sus hermanos el proceso de Sucesión de la señora MARIA ROSALVINA GARCIA DE OLAYA, y ella también es heredera y requiere hacerse parte.

PARAGRAFO PRIMERO. El presente mandato se refiere únicamente para hacerse parte dentro del proceso de Sucesión No.2009-0748, del Juzgado 04 de Familia y llevarlo a su terminación con la adjudicación de sus respectivas hijuelas. No incluye ningún otro proceso autónomo o relacionado con este.

Los honorarios por la gestión anterior se pactaron de la siguiente manera:

“SEGUNDA. HONORARIOS. Las Mandantes, pagarán por concepto de honorarios, el diez (10%) del total [de] lo que le[s] corresponda en la adjudicación de la hijuela respectiva.

TERCERA. El Mandante cancelará la totalidad de los honorarios profesionales de la siguiente forma: A la terminación del proceso de sucesión, es decir, cuando se dicte la Sentencia o aprobación del respectivo trabajo de partición”.

Advertido lo anterior y en lo que aquí interesa, pretende la accionante se libere mandamiento ejecutivo por las sumas correspondiente a honorarios debidos, y por sus intereses moratorios.

En ese orden, es menester precisar de manera previa, el numeral 6° del art. 2° del C.P.L., canon modificado por la Ley 712/01 art. 2°, asigna la competencia al Juez del Trabajo de los juicios sobre reconocimiento de honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado, tanto en procesos ordinarios como ejecutivos, por lo que se hace procedente asumir el estudio de fondo del presente asunto.

Por ende, debe verificar el Despacho el cumplimiento de los requisitos del título ejecutivo, el cual debe constar en un documento, provenir del deudor y ser auténtico, aunado a que la obligación allí contenida debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Para el caso que se examina, la obligación perseguida hace referencia al pago de honorarios causados por la gestión profesional que afirma haber desplegado la ejecutante, pactándose como objeto del contrato de prestación de servicios el ya señalado, esto es, representar a las acá demandadas en el proceso sucesorio a cargo del Juzgado 4° de Familia de esta ciudad, y llevarlo hasta su terminación.

En ese contexto, como remuneración de la profesional del derecho –acá demandante-, se convinieron unos porcentajes de 10% sobre lo que le correspondiera a Julie Andrea y Luis Carlos Olaya Adán en la hijuela respectiva, dentro de la sucesión intestada de la sra. María Rosalvina García Olaya (q.e.p.d.), pagaderos contra la providencia aprobatoria del trabajo de partición; honorarios para cuya ejecución se requiere de varios documentos que conformen un título ejecutivo complejo, compuesto por el contrato de honorarios y la prueba del cumplimiento íntegro de la obligación encomendada al ejecutante, encontrándonos entonces en presencia de un convenio de naturaleza bilateral en el que su persecución por vía ejecutiva está condicionada a que quien reclama el pago de honorarios demuestre que cumplió con las obligaciones contractuales pactadas.

En este punto vale decir, los títulos compuestos o complejos se configuran “cuando la obligación se deduce de dos o más documentos dependientes o conexos. En este caso el mérito ejecutivo emerge de la unidad jurídica del título, al ser integrado éste por una pluralidad de documentos ligados íntimamente”. Luego, “lo que se requiere en el título no es unicidad material en el documento, sino unidad jurídica del título; que de la pluralidad material de documentos se deduzca la existencia de una obligación en forma expresa, clara y exigible en favor del acreedor y a cargo del deudor, aunque algunas o varias de estas condiciones consten en uno o varios documentos, pero siempre y cuando esté plenamente acreditado que tales documentos plurales están unidos por una relación de causalidad y que tienen por causa u origen el mismo negocio jurídico”¹.

Lo anterior para significar que las documentales ya citadas, hacen parte integrante del título ejecutivo base de la presente acción, encontrándose en el presente asunto una incorrecta estructuración del título, como quiera que revisado el expediente, si bien se aporta el contrato de prestación de servicios y copias simples del trabajo presentado por el partidor ante el referido estrado de la especialidad de familia (fs. 7 a 16), junto a la providencia de dicho Juzgado que el 18 de mayo de 2016 aprobó el trabajo de partición (fs. 17 a 19), en realidad la demandante no acreditó fehacientemente el cumplimiento total de las obligaciones pactadas, como quiera que no se adosa, v. gr., auto que le reconoció personería en el trámite sucesorio, memoriales elevados o en fin,

¹ Tratadistas Juan Guillermo Velásquez en su obra LOS PROCESOS EJECUTIVOS, Novena Edición y Nelson R. Mora G. al hablar del proceso ejecutivo en su obra “PROCESO DE EJECUCIÓN”, Tomo I, quinta edición.

piezas procesales que den cuenta de su intervención en aquel juicio, máxime cuando en las piezas procesales aportadas ni siquiera se le menciona como mandataria de las aquí convocadas, pues es medular recabar en que el objeto del convenio presentado como base de recaudo fue hacerse parte en ese proceso en representación judicial de tales herederas y llevarlo hasta su culminación.

Bien sabido es que el proceso ejecutivo no es un juicio declarativo de derechos, pues tiene una predeterminación legal en la ritualidad que le es inherente, en su objeto y órbita de desenvolvimiento, por lo que se trata de una clase específica de procesos que no puede confundirse con otros, como quiera que toma como base una pretensión insatisfecha y no una pretensión discutida.

De conformidad con lo anterior, no se puede predicar en este asunto el cumplimiento del objeto contractual de manera completa por la ejecutante, debido a la descrita orfandad probatoria, por lo cual se echa de menos el presupuesto de exigibilidad de los emolumentos reclamados.

Al respecto vale decir entonces, en autos no se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, referidos en el artículo 422² del C.G.P., en los términos que han quedado expuestos, y en ese orden, a juicio del Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo al tenor de lo consagrado en el art. 100 del C.P.L. y S.S., y en tal virtud, el Juzgado NEGARÁ el mandamiento de pago impetrado.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

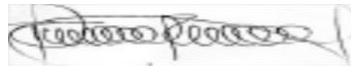


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 118 de Fecha 15 de julio de 2021



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR

² “**Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2021 00438 00**, informando que el apoderado de la ejecutante aporta oficios de embargo tramitados ante instituciones bancarias (fls. 376 a 382 del expediente digital); así mismo, se recibieron respuestas del bancos BBVA y BOGOTÁ.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, para los fines pertinentes, téngase en cuenta que la parte ejecutante acredita haber tramitado los oficios Nos. 0059, 0061, 0062, 0063 de fecha 12 de mayo de 2021. Se precisa al memorialista que en la medida que se obtengan respuestas de las entidades bancarias, las mismas serán puestas en conocimiento a través de auto.

En ese sentido, **TÉNGASE** en cuenta la respuesta al Oficio No. 0062 del doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021), proveniente del **BANCO BBVA** (fls. 384 y 385), y póngase en conocimiento a la parte ejecutante para los fines legales pertinentes.

Finalmente, se evidencia que la sección de embargos de la Gerencia de Convenios y Operaciones Electrónicas del **BANCO DE BOGOTÁ** solicita que se confirme la autenticidad del Oficio No. 0059 de la misma fecha, al no haber sido remitido desde el buzón oficial del Juzgado (fs. 373 y 374), lo cual ya fue realizado por este Despacho el día 13 de julio hogaño, como se observa a fl. 389 del plenario virtual.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

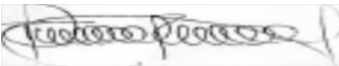


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 118 de Fecha 15 de julio de 2021



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR